



II

LEGISLACION ECONOMICA

DECRETOS



*Decreto número 2440 de 1997
(octubre 2)*

*por el cual se modifica el
artículo 2 del Decreto 204 de
enero de 1997, por cuya virtud
se ordenó la emisión de los
Bonos de Deuda Pública
Interna, denominados "Bonos
para la Seguridad".*

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 345 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el literal h) del artículo 2 del Decreto 204 de enero 30 de 1997, el cual quedará así:

"h) podrán fraccionarse en múltiples de un mil pesos (\$ 1.000,00) moneda legal colombiana".

Artículo 2. El presente decreto deroga el artículo 1 del Decreto 1127 de abril 23 de 1997 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 1997.

*Decreto número 2525 de 1997
(octubre 14)*

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad de celebrar
en nombre de la Nación un
contrato modificatorio de un
empréstito externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y en desarrollo del Decreto número 1685 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad de celebrar, en nombre de la Nación,

el contrato mediante el cual se modifique el crédito sindicado suscrito el día 9 de octubre de 1995 entre la República de Colombia y un grupo de bancos agenciados por el Chase Securities Inc. y se adicione su monto en cien millones de dólares (US\$100.000.000) de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Carlos Posada.



***Decreto número 2542 de 1997
(octubre 16)
por medio del cual se reglamenta
el proceso de concesión de
licencias para el establecimiento
de operadores del servicio de
Telefonía Pública Básica
Conmutada de Larga Distancia
(TPBCLD) y se dictan otras
disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial, las que le confieren los artículos 189 y 370 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 142 de 1994,

DECRETA:

TITULO I

Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional

CAPITULO I

Concesión de licencias para la prestación de los servicios de TPBCLD

Artículo 1. *Objeto de la concesión de licencias.* El Ministerio de Comunicaciones concederá licencias para el establecimiento de operadores de servicios de TPBCLD, y el uso y explotación del espectro electromagnético que sea requerido para la prestación del servicio, a aquellos solicitantes que, según el dictamen del Ministerio de Comunicaciones, hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en este decreto para la concesión de licencia. Además del establecimiento como operador y del permiso para el uso del espectro electromagnético, la licencia tiene por objeto otorgar a su beneficiario el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado para prestar los servicios de TPBCLD, en las condiciones previstas en la ley y en la reglamentación.

Parágrafo. Los concesionarios de licencias de TPBCLD deberán solicitar al Ministerio de Comunicaciones las frecuencias radioeléctricas que necesiten para la operación de los servicios concedidos en los términos que aquél establezca.

Artículo 2. *Régimen de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.* La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, como operador establecido y legalmente autorizado para prestar el servicio de TPBCLD podrá continuar prestando dicho servicio en las mismas condiciones regulatorias de los nuevos operadores, con excepción del pago de la tarifa inicial, duración de la licencia y las demás que establezca el presente decreto.

Artículo 3. *Duración de la licencia y prórroga.* La duración de la licencia será de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones, prorrogables automáticamente por el mismo período y por una sola

vez. A la terminación de las licencias a que se refiere este capítulo se producirá la reversión de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39.1 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4. *Traspaso o enajenación de los derechos y obligaciones objeto de la licencia.* Durante todo el periodo de la licencia:

4.1. Los operadores podrán traspasar, vender, ceder, asignar, o en cualquier forma disponer, gravar o comprometer los servicios, y los derechos y obligaciones objeto de la licencia, salvo en el evento en que la CRT previamente dictamine que el traspaso, venta, cesión, asignación, disposición, gravamen o compromiso resulte en claro detrimento al interés público, o en prácticas restrictivas o desleales de la libre competencia, en los términos establecidos por la CRT. Cualquiera de estas operaciones deberá ser informada a la CRT con treinta (30) días de antelación a su celebración, y deberá ser previamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones.

4.2. En todo evento, el concesionario deberá cumplir con su obligación legal de garantizar la continuidad del servicio. Las mismas condiciones y requisitos serán exigibles respecto del cesionario.

CAPITULO II

Condiciones generales

Artículo 5. *Naturaleza jurídica del solicitante.* Podrán presentar solicitud para establecerse como concesionarios de licencia para los servicios de TPBCLD y la correspondiente concesión del espectro electromagnético, las empresas de servicios públicos domiciliarios (ESP) constituidas de conformidad con la legislación colombiana, particularmente con los artículos 17 inciso 1 de la Ley 142 de 1994, 2 de la Ley 286 de 1996 y con el Código de Comercio.

Artículo 6. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los solicitantes y los nuevos concesionarios no deberán estar incurso en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley.

Artículo 7. *Número máximo de líneas de TPBC.* Solamente se aceptarán las solicitudes de quienes, en conjunto con sus socios, matrices o subsidiarias, cuenten

con menos del treinta y cinco (35%) del total de las líneas telefónicas instaladas y en servicio en el territorio de la República de Colombia, en el momento en que soliciten la licencia.

Artículo 8. *Número mínimo de líneas de TPBC.* Solamente se aceptarán las solicitudes de quienes, por sí solas o en conjunto con sus socios, matrices o subsidiarias, cuenten al menos con ciento cincuenta mil (150.000) líneas telefónicas instaladas y en servicio, en el territorio de la República de Colombia, en el momento en que soliciten la licencia. Las líneas de cada empresa de TPBC solamente serán contabilizadas por una vez, para efectos de la concesión de licencias de TPBCLD.

CAPITULO III

Requisitos exigidos en la solicitud

Artículo 9. *Idioma y copias de la solicitud.* Las solicitudes deberán presentarse en idioma castellano. Cada solicitud deberá ser presentada en original y tres (3) copias numeradas, las cuales deberán estar identificadas claramente con el nombre del peticionario. Tanto el original como las copias, serán entregados con todas las páginas consecutivamente numeradas.

No se tendrán en cuenta para efectos de la verificación de requisitos, los documentos que contengan tachaduras, borrones, raspaduras o enmendaduras. En caso de disparidad entre el original y la copia, prevalecerá lo que conste en el original.

Artículo 10. *Formato de la solicitud.* Las solicitudes deberán presentarse ante el Ministerio de Comunicaciones, utilizando el formato que establezca la CRT, suscrito por el representante legal o el apoderado del solicitante debidamente facultado para el efecto.

Artículo 11. *Información requerida.* Con la solicitud acompañará la siguiente documentación:

11.1 El solicitante deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio con anterioridad no mayor a dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud.

11.2 Certificación del número de líneas. El representante legal o apoderado deberá certificar el número de líneas

instaladas y en servicio del solicitante, o de sus socios, o de sus matrices, filiales o subordinadas, de tal manera que se cumpla con los artículos 7 y 8 del presente decreto.

11.3 Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad donde conste la composición accionaria, así como la identificación de sus socios.

Artículo 12. Expedición de la licencia. Si el solicitante cumple con todos los requisitos, el Ministerio de Comunicaciones expedirá la correspondiente licencia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 13. Inicio de operaciones. Los concesionarios de TPBCLD deberán iniciar sus operaciones dentro de un plazo improrrogable máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de expedición de su licencia.

CAPITULO IV

Pagos de los operadores

Artículo 14. Pago al Fondo de Comunicaciones. Adicionalmente todos los operadores de TPBCLD deberán pagar al Fondo de Comunicaciones, el cinco por ciento (5%) de sus ingresos brutos, entendidos como tales los ingresos brutos totales menos los cargos pagados por acceso y uso de las redes de TPBCL y TPBCLE y los pagos a los conectantes internacionales por terminación de las llamadas.

Este pago se hará trimestralmente en la cuenta o cuentas que para tal efecto señale el Fondo de Comunicaciones.

Artículo 15. Distribución de los ingresos. Se propone al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) distribuir los ingresos recaudados de que trata el artículo anterior, de la siguiente manera:

15.1 Durante los tres primeros años a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para que realice el mantenimiento y reposición de las líneas de telefonía social.

15.2 A partir del cuarto año, el 3% se destinará a Telecom y el 2% al Fondo de Comunicaciones.

15.3 A partir del décimoprimer año, el total de los ingresos al Fondo de Comunicaciones para el desarrollo de programas de telefonía social.

CAPITULO V

Requisitos para la ejecución de la licencia

Artículo 16. Pago del valor inicial de la licencia. Dentro los veinte (20) días calendario siguientes a la expedición de la licencia, el operador deberá depositar el valor inicial de la licencia en la cuenta o cuentas que para tal efecto designe el Ministerio de Comunicaciones -Fondo de Comunicaciones-. Si los solicitantes no cumplen con esta obligación se entenderá revocada la licencia sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 17. Garantía de cumplimiento. Dentro los veinte (20) días calendario siguientes a la expedición de la licencia, el licenciatario, deberá constituir una garantía de cumplimiento expedida por una entidad bancaria o por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia; vigente durante el término de la licencia, y expedida a favor del Ministerio de Comunicaciones -Fondo de Comunicaciones-, por la suma de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$30.000.000).

Tal garantía deberá amparar el pago de la tarifa periódica; el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de la licencia y de las normas que regulen la prestación del servicio, tales como el régimen de competencia, la protección de los usuarios y la calidad del servicio; el pago de las multas; y de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable en desarrollo del objeto de la concesión.

La ejecución de la garantía se efectuará sin perjuicio de las demás sanciones impuestas por ley y las contenidas en el presente decreto.

Artículo 18. Operador estratégico. Antes de recibir la autorización por parte del Ministerio de Comunicaciones para iniciar la operación y durante toda la duración de la concesión, los licenciatarios deberán contar con un socio o convenio de operación con una empresa que haya cursado, durante el año anterior a la solicitud de concesión de la licencia, más de cuatrocientos mi-

liones (400.000.000) de minutos de larga distancia internacional.

Artículo 19. *Cubrimiento.* Los licenciarios de TPBCLD, deberán interconectar a todos los operadores de TPBCL y TPBCLE que existan o llegaren a existir en el país, de la siguiente manera:

19.1 Para iniciar operaciones, los operadores de larga distancia deberán estar interconectados directamente por lo menos con los operadores de TPBCL y TPBCLE que a treinta y uno (31) de diciembre de 1996 poseían más de cincuenta mil (50.000) líneas instaladas en servicio y con todos los operadores de TMC del país.

19.2 Antes de finalizar el primer año de operaciones, los operadores de larga distancia, deberán estar interconectados con todos los operadores de TPBCL y TPBCLE que a treinta y uno de diciembre de 1996 tenían más de veinte mil (20.000) líneas instaladas y en servicio.

19.3 Antes de finalizar el segundo año de operaciones, los operadores de larga distancia deberán interconectarse con todos los operadores de TPBCL y TPBCLE del país.

19.4 Todos los operadores de TPBCLD deberán interconectar sus redes a las de los nuevos operadores de TPBCL y TPBCLE a más tardar seis (6) meses después del inicio de operaciones de estos.

Parágrafo 1. Se entiende que cuando un operador de TPBCL o TPBCLE posee interconexión con un operador de larga distancia, todos los usuarios del operador local u operador local extendido pueden acceder a los servicios de larga distancia ofrecidos por el operador de TPBCLD.

Parágrafo 2. El requisito establecido en el numeral 19.1, se entenderá cumplido cuando en el evento de no llegarse a un acuerdo directo, el operador de TPBCLD radique ante la CRT la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Artículo 20. *Inversión extranjera.* De conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, podrá haber inversión extranjera en las sociedades concesionarias de licencias para el establecimiento de operadores de TPBCLD, con sujeción a las normas legales.

Artículo 21. *Limitación en el capital de otros concesionarios.* Los solicitantes y los operadores de TPBCLD, ni sus socios, podrán tener participación directa en el capital de otro concesionario de licencia. De la misma manera, no podrán tener participación indirecta superior al veinte por ciento (20%) en el capital de otro concesionario de licencia, ni control del mismo, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, so pena de la revocatoria de la licencia.

Artículo 22. *Limitación del número de líneas.* En ningún momento los concesionarios de licencias de TPBCLD o sus socios o empresas subordinadas o filiales o matrices, que prestan servicios de TPBCL o TPBCLE, podrán operar o tener directa o indirectamente, en conjunto o individualmente más del cuarenta por ciento (40%) del total de las líneas instaladas y en servicio en el país.

Artículo 23. *Prohibición a los acuerdos anti-competitivos.* De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 142 de 1994, quedan prohibidos todos los acuerdos o convenios que tengan por objeto o como efecto restringir la libre competencia, o elevar las tarifas por encima de las que resultarían en un mercado en condiciones de competencia.

Artículo 24. *Centros Integrados de Telefonía Social, CITS.* Se entenderá por CITS aquellos lugares que ofrezcan como mínimo los siguientes servicios:

24.1 Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional automático, ofrecido a toda la comunidad y con al menos capacidad mínima para cinco (5) usuarios simultáneamente, con acceso a la RTPC.

24.2 Dos (2) terminales de computadoras con servicio de Internet, que permitan el acceso directo al mismo, con correo electrónico, ofreciendo casillas individuales para repartir el correo electrónico a la comunidad, con prioridad para la población estudiantil.

24.3 Dos (2) terminales del servicio de fax o facsímil que permita el acceso directo a este servicio a la comunidad, con prioridad para la población estudiantil.

Los CITS deberán estar preferiblemente localizados en los centros de educación pública con acceso obligatorio y permanente a la comunidad.

Artículo 25. Obligación especial de servicio universal. Es obligación de todos los operadores de TPBCLD construir y operar Centros de Integrados de Telefonía Social (CITS) en aquellos municipios que actualmente no cuentan con servicios de TPBCL. Los CITS podrán ser construidos conjuntamente por todos los operadores de TPBCLD o por uno o varios de ellos, previo acuerdo con los demás.

Los operadores de TPBCLD que hayan obtenido la licencia antes del 31 de diciembre de 1997 incluyendo a Telecom, deberán prestar directamente, indirectamente o por asociación entre ellos, el servicio telefónico de TPBCLD a través de un CITS en un número mínimo de doscientos cincuenta (250) municipios que no tengan servicio de TPBCL.

Los municipios que deberán ser atendidos por los operadores mediante CITS, serán definidos por el Fondo de Comunicaciones teniendo en cuenta preferencialmente aquellos municipios que tengan los más altos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas, antes de 5 días después de la expedición de este decreto. La atención de tales municipios será repartida entre los operadores de común acuerdo antes del 31 de diciembre de 1997; y en su defecto serán asignados equitativamente por el Fondo de Comunicaciones. Los CITS deberán ser establecidos en un plazo máximo de tres (3) años, y deberán establecerse cada año en un número igual y operar durante todo el periodo de la licencia.

Para aquellos operadores que obtengan la licencia después del 31 de diciembre de 1997, el Fondo de Comunicaciones asignará unos municipios en las mismas condiciones y características de modo que la carga sea equitativa.

El incumplimiento de esta obligación será causal de revocatoria de la licencia.

CAPITULO VI

Tarifas

Artículo 26. Régimen tarifario. Los operadores de TPBCLD se someterán al régimen de libertad regulada de tarifas.

Mientras no exista un nuevo operador de TPBCLD, los valores máximos de las tarifas corresponderán a aquellos

vigentes durante el año 1997. El ajuste para estas tarifas en años siguientes se realizará de forma que la factura promedio no supere el IPC del año inmediatamente anterior.

Para 1998, el valor de las tarifas promedio del servicio de TPBCLDI podrá reducirse hasta en un 20% del valor de las tarifas promedio de 1997; para 1999, el valor de las tarifas promedio del servicio de TPBCLDI podrá reducirse hasta en un 40% del valor de las tarifas promedio de 1997.

Para 1998, el valor de las tarifas promedio del servicio de TPBCLDN podrá reducirse hasta en un 10% del valor de las tarifas promedio de 1997; para 1999, el valor de las tarifas promedio del servicio de TPBCLDN podrá reducirse hasta en un 20% del valor de las tarifas promedio de 1997.

A partir del 31 de diciembre de 1999, los operadores de TPBCLD se someterán al régimen de libertad vigilada de tarifas.

Artículo 27. Tarifas para los municipios NBI. Los municipios con altos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) según la lista que proporcione la Dirección de Planeación Nacional, tendrán una tarifa reducida de un 20% a partir de la fecha del inicio de operaciones de un nuevo concesionario de TPBCLD, distinto a Telecom.

CAPITULO VII

Otras disposiciones

Artículo 28. Libre elección del operador por multi-acceso. Todos los usuarios de TPBCL y TPBCLC, tendrán derecho a acceder a cualquiera de los operadores de TPBCLD, en condiciones iguales, a través del sistema multiacceso utilizando un prefijo durante la marcación.

Artículo 29. Prefijos para acceder al servicio de TPBCLD. El Ministerio de Comunicaciones cambiará la numeración de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 2606 de 1993, a partir del momento en que inicie a operar un nuevo licenciario de TPBCLD, y asignará a los nuevos operadores de TPBCLD un dígito de indicador de red.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones preservará el dígito 9 como indicador de red para Telecom.

Artículo 30. Separación contable. Todos los operadores de TPBCLD que presten simultáneamente varios servicios de telecomunicaciones de los contemplados en la Ley 142 de 1994, deberán tener sistemas contables separados por servicios, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley, para cada servicio que presten, a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

Igualmente, deberán diferenciar los servicios de TPBCL y TPBCLD por cada municipio y departamento, respectivamente, del territorio nacional en que operen o lleguen a operar, de manera que se puedan establecer los montos de los ingresos por tarifas de los servicios de TPBCL y TPBCLD en cada municipio y departamento, así como los cargos de acceso y uso. Adicionalmente, deberán diferenciar su estructura de costos y gastos.

Artículo 31. Diferenciación técnica. Los operadores de TPBC deberán identificar claramente activos y elementos que conforman su red, separándolos por cada tipo de servicios. De igual forma, los puntos de interconexión físicos e independientes entre las redes de cada uno de los servicios que presten, deben corresponder a puntos físicos determinados. Una vez efectuado lo anterior, deberán remitir la información pertinente a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Artículo 32. Tasas contables. Las liquidaciones entre los operadores colombianos y sus conectantes internacionales, se realizarán con base en el mecanismo de tasas contables en tanto la CRT no dictamine que el nivel de competencia en el mercado de la larga distancia internacional hace innecesaria la utilización de este mecanismo para salvaguardar los intereses de los usuarios colombianos y promover la libre y leal competencia. Dicha determinación se hará país por país. Las tasas contables serán negociadas de común acuerdo entre las partes y deberán ser aprobadas por la CRT, la cual podrá rechazarlas cuando a su juicio, existan claros indicios de que una parte ha ejercido presión indebida sobre la otra. En todo momento, la CRT conservará la potestad de fijar la tasa o rango de tasas de pago que los operadores de TPBCLDI colombianos podrán pagar a sus conectantes internacionales.

Artículo 33. Igualdad en tasas contables. Las tasas contables serán uniformes entre los operadores de

TPBCLDI, a menos que la CRT permita lo contrario caso por caso, basándose únicamente en criterio de beneficio al usuario colombiano y promoción de la libre competencia. Los operadores de TPBCLDI colombianos, solamente podrán negociar tasas contables o de pago inferiores a las aprobadas por la CRT, en los casos en que éstas sean ofrecidas a todos los operadores de TPBCLDI colombianos de manera no discriminatoria.

Artículo 34. Alquiler de infraestructura. En desarrollo de la obligación legal que tienen todos los operadores de TPBC de facilitar la interconexión y el acceso a los bienes empleados para la organización y prestación del servicio, los operadores de TPCLD negociarán directamente, la definición de los aspectos económicos relacionados con el transporte, el servir de operador de tránsito, y las instalaciones suplementarias.

La negociación directa de que trata el presente artículo se someterá, en todo evento, al principio de acceso igual cargo igual. En caso de desacuerdo la CRT fijará las condiciones y el precio.

Artículo 35. Valor inicial de la licencia. Fijese el valor inicial de la licencia para el establecimiento de nuevos operadores de TPBCLD en la suma de ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.000.000.00), suma que deberá ser consignada en la cuenta o cuentas que para tal efecto designe el Ministerio de Comunicaciones -Fondo de Comunicaciones- y que deberá ser pagada en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

Artículo 36. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comunicaciones,
José Fernando Bautista Quintero.



**Decreto número 2553 de 1997
(octubre 16)**

**por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley número 132
de 1985.**

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 32 de 1983, la Junta Monetaria del Banco de la República, dictó unas medidas tendientes a la reconstrucción de la ciudad de Popayán y demás municipios del Cauca, por el terremoto ocurrido en el 31 de marzo de 1983;

Que por medio de la Ley 132 de 1985, se señalaron condiciones adicionales a los préstamos establecidos en la Resolución número 32 de 1983;

Que mediante sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán de fecha diciembre 15 de 1995 (Acta número 219), en relación con el tema del período de gracia, y del plazo de vencimiento de las obligaciones, conceptuó: *«/.../ De consiguiente, ninguna de las normas expedidas para resolver el problema de reconstrucción de Popayán, señalaron plazos de amortización gradual, las Entidades Crediticias no pueden hablar entonces de moras mensuales o semestrales, porque esta mora o exigibilidad definitiva de las obligaciones, sólo viene a producirse en el término de esos veinte o quince años /.../»*;

Que mediante Sentencia de fecha febrero 26 de 1991 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, acogiendo las tesis del Tribunal, dijo: *«/.../ Se tiene también que no rigiendo los plazos estipulados en las escrituras públicas... la obligación demandada no es tampoco actualmente exigible, porque no se encuentra en mora ni de plazo vencida, ya que la Ley 132 amplió el plazo y el período de gracia otorgados a los*

demandados en las citada escrituras, rebajando además los intereses /.../»;

Que la anterior tesis ha sido recogida por los jueces que han tenido conocimiento de los procesos judiciales, en los cuales se ha debatido este tema,

DECRETA:

Artículo 1. Este decreto se aplicará a los créditos que se hayan otorgado para la reconstrucción de la ciudad de Popayán y demás municipios del Cauca afectados por el terremoto del 31 de marzo de 1983 y que están consagrados en los literales a), b) y c) del artículo 2 de la Resolución número 32 de 1983, expedida por la Junta Monetaria y en la Ley número 132 de 1985, previa solicitud escrita del deudor conforme lo indica dicha ley.

Artículo 2. Las condiciones financieras de los créditos son las señaladas en la Ley número 132 de 1985.

Artículo 3. Para los efectos de este decreto, el administrador de la cartera hará los ajustes que fueren necesarios para garantizar que los beneficiarios de estos créditos sean destinatarios de las condiciones financieras desde el momento en que se otorgaron los créditos. Si se llegaren a producir mayores pagos a los que se derivan de las condiciones financieras, señaladas en la Ley 132 de 1985, este mayor valor se imputará a los intereses y al capital de manera consecutiva.

Artículo 4. El ajuste de estos créditos que realice el administrador de la cartera, en cumplimiento del presente decreto, no constituyen novación, ampliación del plazo, prórroga, condonación, transacción o cualquiera otra modalidad de extinción de las obligaciones.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



***Decreto número 2554 de 1997
(octubre 16)***
***por el cual se establece un
tratamiento preferencial
aduanero para los municipios de
Puerto Carreño e Inírida.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de las Leyes 6 de 1971 y 7 y 9 de 1991,

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1. El Régimen Aduanero Especial establecido en este decreto se aplicará exclusivamente a las mercancías que se importen a los municipios de Puerto Carreño en el departamento de Vichada e Inírida en el departamento de Guainía.

Artículo 2. Los beneficios de este decreto se aplicarán exclusivamente a las mercancías que se importen a las zonas mencionadas, donde se establecerán los controles necesarios para su entrada o salida en los sitios que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá los mecanismos y lugares donde se ubicarán las oficinas aduaneras de control en la Zona de Régimen Aduanero Especial, asignará el personal y los horarios de atención, realizará los programas de fiscalización que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente decreto y desarrollará los procedimientos especiales que en el mismo se establezcan.

De igual manera, podrá establecer como mecanismo de control, listas con precios de referencia de las mismas que provengan de los municipios señalados en el artículo 1 del presente decreto.

CAPITULO II

Importación de mercancías

Artículo 4. Las mercancías importadas a las zonas enunciadas en el artículo 1 del presente decreto, no requerirán registro de importación; sin embargo, se mantienen las restricciones frente a mercancías, que requieran certificados de sanidad.

Artículo 5. Las importaciones que se realicen a las zonas de Tratamiento Aduanero Preferencial, sólo pagarán el impuesto a las ventas sobre su valor aduanero, previa presentación de la declaración correspondiente y demás trámites del proceso de importación. Una vez obtenido el levante respectivo, tendrán libre disposición en dichas zonas.

Lo establecido en este decreto se aplicará sin perjuicio de las importaciones de mercancías que se acojan a la modalidad ordinaria que les confiere la libre disposición.

Artículo 6. Al amparo del Régimen Aduanero Preferencial previsto en este decreto no se podrán importar armas, explosivos, vehículos, productos precursores de estupefacientes, drogas y estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud y las mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o en virtud de Convenios o Tratados en que Colombia sea parte.

Artículo 7. La importación de mercancías a los municipios de Puerto Carreño en el departamento de Vichada e Inírida en el departamento de Guainía, no genera gravámenes arancelarios ni derechos de aduana, siempre que se destinen al consumo dentro de la zona y al desarrollo de la misma y no sean objeto de internación al resto del territorio nacional.

CAPITULO III

Consumo dentro de la zona

Artículo 8. Se entenderá que las mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial se consumen dentro de la zona, cuando son vendidas para el consumo interno a los domiciliados en los municipios señalados por este decreto o a los turistas para ser consumidas dentro de la zona excluyendo su comercialización posterior.

Para efectos de este decreto, también se considerarán como ventas para el consumo interno los retiros para el consumo propio del importador.

Las ventas para consumo interno de mercancías importadas o nacionales están gravadas con el impuesto sobre las ventas en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

CAPITULO IV

Introducción al resto del territorio nacional

Artículo 9. La introducción al resto del territorio nacional de mercancías importadas a las zonas de Régimen Aduanero Especial al amparo del beneficio establecido en el presente decreto, generará el gravamen arancelario y la diferencia del impuesto sobre las ventas causado por la importación. Además deberán cumplirse con todos los requisitos para la importación ordinaria de la mercancía.

CAPITULO V

Viajeros

Artículo 10. Los viajeros podrán llevar mercancías sin carácter comercial de las zonas de Régimen Aduanero Especial hacia el resto del país hasta por un valor máximo de US\$3.000 en cada viaje, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La venta a viajeros de mercancías nacionales está gravada con el impuesto sobre las ventas en los términos y condiciones que establece el Estatuto Tributario.

Artículo 11. Las mercancías a que se refiere el inciso 1 del artículo anterior están exentas de tributos aduaneros, no podrán comercializarse y no podrán superar dos (2) unidades de electrodomésticos, ni seis (6) unidades de otros bienes, éstas no podrán transportarse como equipaje no acompañado, ni darán derecho a descontar el IVA pagado.

Artículo 12. Los viajeros menores de edad con documento de identificación tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) del valor del cupo mencionado en el artículo 10.

Artículo 13. Para determinar si el valor de las facturas expedidas en pesos colombianos, se ajusta al cupo en dólares establecido en este artículo, se deberá tener en cuenta para cada semana la tasa representativa del mercado informada por la Superintendencia Bancaria para el último día hábil de la semana anterior.

Artículo 14. La revisión del equipaje de los viajeros se hará a la salida de la zona con base en el documento de ingreso o salida donde deberá constar la identificación del viajero, fecha de su ingreso y valor de la mercancía que lleve con su equipaje, conforme a las facturas numeradas adjuntas.

Artículo 15. Los viajeros domiciliados en el resto del territorio nacional que excedan los cupos dispuestos en el presente decreto o den al comercio las mercancías adquiridas incurrirán en las sanciones a que haya lugar conforme a la Legislación Aduanera.

CAPITULO VI

Comerciantes

Artículo 16. Los comerciantes domiciliados dentro de la Zona de Régimen Aduanero Especial que deseen acogerse al beneficio dispuesto en el presente decreto, deberán inscribirse ante las Administraciones de Impuestos y Aduanas o Administraciones de Aduanas o Administraciones de Aduanas Delegadas que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para cada despacho el comerciante inscrito sólo puede introducir mercancías hasta por un monto de veinte mil dólares (US\$20.000), e ingresarlas al resto del país como equipaje o carga mediante una solicitud de pago de derechos. Los interesados deberán presentar las visaciones exigidas en forma de certificado con un sello en la factura de compra.

El pago corresponderá a los derechos e impuestos vigentes en el resto del país menos lo pagado en la zona. La certificación del pago por el banco dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación significará la libre disposición.

Los comerciantes estarán obligados a conservar por un término de cinco (5) años, copia de las facturas expedidas y de los documentos de transporte y ponerlos

a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta lo requiera.

CAPITULO VII

Ventas de mercancías y facturación

Artículo 17. Las operaciones realizadas dentro de la Zona de Régimen Aduanero Especial, causarán el impuesto sobre las ventas y se regularán en todo lo relacionado con el mismo, incluyendo lo referente a impuestos descontables por las normas del Estatuto Tributario.

Artículo 18. La venta de mercancías en la Zona de Régimen Aduanero Especial deberá estar relacionada en las facturas correspondientes. En tales facturas deberá indicarse el nombre, y NIT del comprador, los bienes objeto de la compraventa, sus cantidades con los valores unitario y total, así como la liquidación del impuesto sobre las ventas, IVA, cuando ello proceda, según las disposiciones tributarias.

Artículo 19. Cuando se trate de mercancías admitidas con franquicia de derechos en las zonas de Régimen Aduanero Especial y que luego se importen ordinariamente, el impuesto a las ventas descontable tendrá como soporte la declaración de importación.

Artículo 20. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos.



*Decreto número 2590 de 1997
(octubre 24)*

*por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 626 de
1994, reglamentario de la Ley
101 de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo cuarto (4) del Decreto 626 de 1994 quedará así:

Artículo 4. Los proyectos de inversión de que trata este decreto no serán objeto de incentivo a la capitalización rural cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios concedidos por el Estado con la misma finalidad.

Parágrafo. Se exceptúan de esta prohibición los incentivos otorgados a través de tasas de interés preferenciales y los incentivos otorgados a pequeños productores, de conformidad con los términos y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para estos efectos.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Antonio Gómez Merlano.



*Decreto número 2619 de 1997
(octubre 29)
por el cual se deroga
parcialmente el Decreto 2142 de
1996 y se derogan los Decretos
1337 y 2132 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 226 de 1995 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café, corresponde al Comité Nacional de Cafeteros determinar las inversiones del Fondo Nacional del Café, facultad con base en la cual impartió su aprobación al programa de venta presentado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, programa que fue sometido a consideración del Consejo de Ministros en sus sesiones del 17 de septiembre y del 12 de noviembre de 1996, y fue posteriormente remitido al Gobierno Nacional para su aprobación;

Que mediante el Decreto 2142 del 25 de noviembre de 1996, el Gobierno Nacional adoptó el programa de venta de las acciones que el Bancafé y el Fondo Nacional del Café poseen en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda -Concasa;

Que en cumplimiento del mencionado decreto, se realizó la primera etapa del proceso de venta dirigida a los beneficiarios de las condiciones especiales. En esta primera etapa se enajenaron 659 acciones, por lo que es necesario, que para los beneficiarios de tales

condiciones que adquirieron las indicadas acciones se mantengan vigentes las normas que regulan los efectos jurídicos derivados de la adquisición de dichas acciones;

Que como consecuencia de la complejidad del programa de enajenación de las acciones que el Bancafé y la Federación Nacional de Cafeteros, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, poseen en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, Concasa, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras recomendó en dos oportunidades la prórroga de la vigencia de dicho programa. Con base en tal recomendación las prórrogas fueron adoptadas por el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, mediante los Decretos 1337 del 19 de mayo de 1997 y 2132 del 29 de agosto de 1997;

Que el Comité Nacional de Cafeteros y el Bancafé autorizaron la iniciación de los trámites y de las operaciones conducentes a la fusión por absorción de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, Concasa, por el Bancafé. La aplicación de dicha decisión tiene como consecuencia que la segunda etapa del programa aprobado mediante el Decreto 2142 de 1996 no se lleve a cabo;

Que esta decisión obedece a las consideraciones efectuadas en el interior del Comité Nacional de Cafeteros y del Bancafé, de acuerdo con las cuales la fusión constituye el mecanismo más conveniente para permitir que el Bancafé enfrente con éxito la aguda competencia y la necesidad de crecimiento y posicionamiento que hoy caracterizan al sector financiero.

La decisión adoptada se basó en los resultados arrojados por el estudio realizado por una firma de asesoría externa, los cuales indicaron la existencia de importantes sinergias entre ambas entidades y la consiguiente generación de valor adicional para los accionistas de la entidad fusionada;

Que con base en las decisiones adoptadas por el Comité de Cafeteros y por el Bancafé, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras solicitó a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural someter la decisión adoptada a consideración del Consejo de Ministros en su sesión del 21 de octubre del año en curso, el cual emitió concepto previo favorable sobre la misma y la remitió al Gobierno para su aprobación,

DECRETA:

Artículo 1. Derogar los artículos 1, 2 numeral 2 del artículo 3, 8 a 13, inciso 1 del artículo 14, 15 a 18 y 20 al 23 del Decreto 2142 de 1996 y derogar los Decretos 1337 de 1997 y 2132 del 1997.

Artículo 2. Las personas que hayan adquirido acciones en desarrollo de la ejecución de la primera etapa del programa de venta de las acciones que el Fondo Nacional del Café y el Bancafé poseen en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, Concasa, continuarán sujetas a las disposiciones que regulan dicha adquisición y en particular a los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2142 de 1996.

Artículo 3. Continúan vigentes las responsabilidades establecidas en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 2142 de 1996, de las sociedades comisionistas

de bolsa y de las bolsas de valores en relación con las adjudicaciones efectuadas en la primera etapa del programa de venta contenidos en dicho decreto.

Artículo 4. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Gómez Merlano.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 99 de 1997 (octubre 2)

Señores

PRESIDENTES Y/O DIRECTORES EJECUTIVOS DE LAS
CAMARAS DE COMERCIO

Referencia: Certificados de tasas de interés

Apreciados señores:

De manera atenta, me permito informarles que la Junta Directiva del Banco de la República, mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar en un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente, razón por la cual, le remito veinte (20) ejemplares autenticados de la certificación mencionada expedida por la Secretaría General de esta Superintendencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 98 del Decreto 2150 de 1995.

Agradecemos la colaboración que esa Entidad nos brinde en la distribución de dichas certificaciones.

Cordialmente;

CRISTINA IRAGORRI VALENCIA

Secretario General

4000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 100 de 1997 (octubre 07)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por
inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de octubre de 1997, es de 1.17

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 101 de 1997 (octubre 7)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E
INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y
PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Duraciones preestablecidas y variaciones
máximas probables de tasas aplicables en la evaluación

del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el
Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en los numerales
3.1.1 y 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100
de 1995, este Despacho se permite informar las
duraciones preestablecidas y las variaciones máximas
probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo
de tasa de interés que deben efectuar los estable-
cimientos de créditos con corte al 30 de septiembre de
1997.

1. Duraciones preestablecidas

1.1. Moneda legal

Las duraciones preestablecidas para moneda legal, expresadas en meses, por banda de tiempo serán:

	0-1 mes	1-2 meses	2-3 meses	3-6 meses	6-12 meses	Mayor a 12 meses
Activo	1.0	1.65	2.65	4.90	9.85	24
Pasivo	0.5	1.30	2.65	3.95	8.20	13

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

1.2. Moneda extranjera

Las duraciones preestablecidas para moneda extranjera, expresadas en meses, por banda de tiempo serán:

	0-3 meses	3-12 meses	Mayor a 12 meses
Activo	1.50	7.00	22.00
Pasivo	1.50	7.00	22.00

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

2. Variaciones máximas probables de tasas de interés

2.1. Tasas de interés nacionales

	0-1 mes	1-2 meses	2-3 meses	3-6 meses	6-12 meses	Mayor a 12 meses
Incremento máximo probable	0.1920%	0.1920%	0.1920%	0.2085%	0.1850%	0.1840%
Decremento máximo probable	-0.1968%	-0.1968%	-0.1968%	-0.2126%	-0.1888%	-0.1877%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

2.2. Tasas de interés internacionales

	0-3 meses	3-12 meses	Mayor a 12 meses
Incremento máximo probable	0.08%	0.08%	0.08%
Decremento máximo probable	-0.08%	-0.08%	-0.08%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5000



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 103 de 1997 (octubre 09)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL,
FONADE, ICETEX, FINAGRO, FINDETER Y LA FEN.

Referencia: "Carta Circular 02 de 1997 - Valoración de
Garantías".

Con el propósito de facilitar a las Compañías de Financiamiento Comercial la actualización del valor de las garantías de prendas sin tenencia sobre vehículos, este Despacho se permite ampliar el plazo señalado en el numeral 3 de la Circular citada en la referencia, hasta el último día hábil del mes siguiente a la finalización del semestre calendario (esto es, último día hábil de los meses de julio y enero).

Esta Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

EDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA

Superintendente Delegado de Servicios
Financieros y Compañías.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 104 de 1997 (octubre 24)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y CORPORACIONES
DE AHORRO Y VIVIENDA

Referencia: Divulgación del valor reajustado para beneficios de inembargabilidad y entrega de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión.

Apreciados señores:

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2o. del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996, la Superintendencia Bancaria se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, reajustados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 1996 y el 30 de septiembre de 1997, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en once millones setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$11'078.495) moneda corriente.

2. El de la suma que podrá entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, a los herederos o a uno y otro conjuntamente según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, en dieciocho millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos (\$18'464.157) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 1997 hasta el 30 de septiembre de 1998.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.

5230.

INCOMEX

Circular Externa número 117 de 1997 (octubre 1)

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: Protocolos - prórroga de las preferencias arancelarias de los acuerdos bilaterales firmados con Argentina, Brasil y Uruguay en el marco de la ALADI.

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que mediante los siguientes protocolos se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 1997, las Preferencias Arancelarias de los Acuerdos Bilaterales firmados con Argentina, Brasil y Uruguay en el marco de la ALADI:

1. Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 10, celebrado entre Brasil y Colombia.

2. Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 23, celebrado entre Colombia y Uruguay.

3. Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 11, celebrado entre Argentina y Colombia.

Cabe anotar que los anteriores protocolos son de aplicación inmediata.

Se anexa copia de los protocolos.

Cordialmente,

JAIME VISBAL MARTELO

Subdirector de Operaciones

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE
RENEGOCIACION NO. 10, CELEBRADO
ENTRE BRASIL Y COLOMBIA
PROTOCOLO DE ADECUACION

Octavo Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República de Colombia, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

Considerando la necesidad de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambos países, y

Reafirmando la voluntad de continuar las negociaciones de un acuerdo de complementación económica entre los países miembros del MERCOSUR y la República de Colombia, para conformar una zona de Libre Comercio.

CONVIENEN

Artículo único. Prorrogar desde el primero (1o.) de octubre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997, la vigencia del Acuerdo de Alcance Parcial de "Renegociación de las concesiones otorgadas en el periodo 1962/1980 No. 10 y de las preferencias pactadas entre la República Federativa del Brasil y de la República de Colombia, incluyendo el segundo protocolo adicional por el que se suspende la aplicación de un requisito específico de origen.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos Signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas Español y Portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Manuel José Cárdenas

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA NO. 11 CELEBRADO ENTRE ARGENTINA Y COLOMBIA (PROTOCOLO DE ADECUACION)

Séptimo Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de la República de Argentina y de la República de Colombia, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

Considerando la necesidad de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambos países y reafirmando la voluntad de continuar las negociaciones de un acuerdo de Complementación económica los países miembros del MERCOSUR y la República de Colombia, para conformar una zona de libre comercio.

CONVIENEN

Artículo único. Prorrogar desde el primero de octubre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997 la vigencia de las preferencias pactadas entre la República Argentina y la República de Colombia en el Acuerdo de Complementación Económica No. 11.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos Signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte y tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas Español y Portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina,

Jesús Sabrá

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Manuel José Cárdenas

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION NO. 23 CELEBRADO ENTRE COLOMBIA Y URUGUAY (PROTOCOLO DE ADECUACION)

Quinto Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

Considerando la necesidad de preservar y ampliar las corrientes de Comercio existentes entre ambos países y

Reafirmando la voluntad de continuar las negociaciones de un acuerdo de Complementación económica entre los países miembros del MERCOSUR y la República de Colombia, para conformar una zona de libre comercio.

CONVIENEN

Artículo único. Prorrogar desde el primero de octubre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997, la vigencia de las preferencias pactadas entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay en el Acuerdo de Alcance Parcial de "Renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962 / 1980 No. 23".

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos Signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas Español y Portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Manuel José Cárdenas

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,
Adolfo Castells.



INCOMEX

***Circular Externa número 120
de 1997
(octubre 9)***

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIO

Asunto: Productos de importación a través de INDUMIL,
adición circulares externas Nos. 066/95, 106/96 y 041/97.

Nos permitimos informarles que la INDUSTRIA MILITAR comunicó a este Instituto, mediante oficio No. 12487 del 15 de septiembre de 1997, la inclusión del siguiente producto, el cual únicamente puede ser importado por el Gobierno Nacional, a través de la Industria Militar.

El producto a incluir en la lista detallada en nuestras Circulares Externas Nos. 066 de 1995, 106 de 1996 y 41 de 1997, es el siguiente:

29.22.13. 1 0. 0 TRIETANOLAMINA

En consecuencia, las solicitudes de importación que amparen el producto antes citado, deben ser devueltas al interesado indicando que el trámite para su importación debe surtir sin excepción a través de la Industria Militar.

Cordialmente,

JAIME VISBAL MARTELO

Subdirector de Operaciones.



INCOMEX

***Circular Externa número 126
de 1995
(octubre 14)***

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto : Circular Externa No. 090 de agosto 4 de 1997 -
INCOMEX.

Con relación a la Circular del asunto, nos permitimos indicar el procedimiento a seguir en las solicitudes de registro o de licencia de importación:

1. El importador debe acercarse al Ministerio del Medio Ambiente, Unidad Técnica de Ozono y presentar un Certificado expedido por el fabricante, distribuidor o proveedor en el exterior, que acredite dichos productos como libres de Clorofluorocarbonos.

2. El Ministerio del Medio Ambiente, enviará una comunicación al INCOMEX, certificando que el distribuidor o proveedor en el exterior, cumple con los requisitos previstos en la Resolución 528 del 16 de junio de 1997.

3. Con esta autorización, el INCOMEX procederá a realizar el trámite correspondiente.

Mediante Resolución 3526 del 14 de octubre de 1997 se ampliaron las variables de las descripciones mínimas de estos productos.

Con relación a los registros de importación autorizados por el INCOMEX, con anterioridad al 15 de octubre de 1997, que no hayan sido utilizados, deben realizar el trámite anteriormente mencionado, a través de una modificación de los mismos, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales permita el levante de la mercancía dentro del respectivo plazo de validez.

Cordialmente,

JAIME VISBAL MARTELO

Subdirector de Operaciones.



INCOMEX

***Circular Externa número 129
de 1997
(octubre 21)***

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIO

Asunto: Expedición de certificados de origen con destino a los países miembros de la Comunidad Andina modificación c.e. 114 de 1997.

Para su conocimiento y aplicación, por recomendación de la Secretaría General de la Comunidad Andina, con el objeto de unificar criterios en el diligenciamiento y aceptación de las pruebas documentales; nos permitimos informarles que en la casilla 6 del Certificado de Origen Código 255 de ALADI, con destino a los Países Miembros

de la Comunidad Andina, incluido el Perú, se consignará la nota: "Acuerdo de Cartagena".

Para todos los casos, en la casilla 7 se deberá indicar: "Decisión 416 Capítulo II Artículo 2 Literal." respectivo. En los casos en los cuales la mercancía corresponda a productos sujetos a Requisitos Específicos de Origen (REOS), se anotará el *Literal e*, seguido de la Resolución pertinente.

Esta circular modifica parcialmente la Circular Externa No. 114 de septiembre 23 de 1997.

Cordialmente,

JAIME VISBAL MARTELO

Subdirector de Operaciones.



BANCO DE LA REPUBLICA

***Resolución Externa número 11
de 1997
(octubre 3)***

***por la cual se expide regulaciones
en materia cambiaria.***

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 95 de la Resolución Externa 21 de 1993 con el siguiente párrafo:

"**Parágrafo 5.** Los residentes en el país podrán efectuar y recibir pagos en moneda extranjera correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, si así lo acuerdan, mediante el giro o recepción de divisas en cuentas corrientes de compensación abiertas para el efecto.

"Estas operaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

"a. Las cuentas a través de las cuales se giren las divisas para el pago de las obligaciones entre residentes, únicamente podrán constituirse con recursos provenientes de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

"Estas divisas deberán utilizarse para efectuar los pagos de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

"b. Los recursos de las cuentas a través de las cuales se reciban divisas provenientes del pago de obligaciones entre residentes, solo podrán utilizarse para realizar operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Así mismo, los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

"c. Las cuentas a que se refiere el presente párrafo estarán sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 65 de esta resolución."

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa número 12 de 1997 (octubre 10)

*por la cual se dictan medidas en
relación con los excesos de
liquidez de las corporaciones de
ahorro y vivienda.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de la que le confiere el numeral 1 del artículo 20 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, derivada del artículo 58 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 18 de la Resolución Externa 19 de 1991 quedará así:

"Artículo 18. Los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda podrán ser utilizados únicamente para realizar las siguientes operaciones:

"a. Inversiones en títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados. En ningún caso, los excesos de liquidez podrán destinarse para realizar inversiones en acciones y otros títulos o valores que representen o puedan representar derechos accionarios.

"b. Compra de obligaciones y cartera de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o avaladas por dichas entidades y compra de cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social (INURBE).

"c. Otorgamiento de créditos interbancarios entre sí o con otros establecimientos de crédito, a través de préstamos y operaciones "repo" a corto plazo".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa número 13 de 1997 (octubre 17)

por la cual se prorroga un plazo.

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 8 y 10 de la Ley 31 de 1992, y con base en los principios consagrados en el inciso 1 del artículo 16 de la misma ley,

RESUELVE:

Artículo 1. Prorrógase, por el lapso de dieciocho (18) meses, el plazo fijado en el artículo 1 de la Resolución Externa 32 del 26 de octubre de 1994.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y causa efectos a partir del 27 de octubre de 1997.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

2590 Octubre 24

Diario Oficial No.43.161, octubre 29 de 1997

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 626 de 1994, reglamentario de la Ley 101 de 1993.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decreto

2542 Octubre 16

Diario Oficial No.43.151, octubre 17 de 1997

Por medio del cual se reglamenta el proceso de concesión de licencias para el establecimiento de operadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (TPBCLD) y se dictan disposiciones.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

2440 Octubre 2

Diario Oficial No.43.143, octubre 6 de 1997

Por el cual se modifica el artículo 2 del Decreto 204 de enero de 1997, por cuya virtud se ordenó la emisión de los Bonos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos para la Seguridad".

2553 Octubre 16

Diario Oficial No.43.154, octubre 22 de 1997

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley número 132 de 1985.

2554 Octubre 16

Diario Oficial No.43.154, octubre 22 de 1997

Por el cual se establece un tratamiento preferencial aduanero para los municipios de Puerto Carreño e Inírida.

2619 Octubre 29

Diario Oficial No.43.164, octubre 31 de 1997

Por el cual se deroga parcialmente el Decreto 2142 de 1996 y se derogan los Decretos 1337 y 2132 de 1997.

DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA

Decreto

2525 Octubre 14

Diario Oficial No.43.150, octubre 16 de 1997

Por el cual se delega en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la facultad de celebrar en nombre de la Nación un contrato modificatorio de un empréstito externo.

SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Cartas Circulares

99 Octubre 2

Certificados de tasas de interés.

100 Octubre 7

Informa el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de octubre de 1997.

101 Octubre 7

Informa las duraciones y variaciones máximas probables de tasas aplicables de la evaluación del riesgo de tasas de interés.

102 Octubre 9

Informa la rentabilidad, comisión de administración y seguros previsionales de los fondos de pensiones obligatorias de cesantías.

103 Octubre 9

Amplía el plazo señalado en el numeral tercero de la carta circular 02 de 1997 Valoración de Garantías.

104 Octubre 24

Divulgación del valor reajustado para beneficios de inembargabilidad y entrega de depósitos de ahorros sin juicio de sucesión.

INCOMEX

Circulares Externas

117 Octubre 1

Protocolos - prórroga de las preferencias arancelarias de los acuerdos bilaterales firmados con Argentina, Brasil y Uruguay en el marco de la ALADI.

120 Octubre 9

Productos de importación a través de INDUMIL, adición de las circulares externas números 066 de 1995, 106 de 1996 y 041 de 1997.

121 Octubre 9

Plan Vallejo, cuadros de insumo - producto.

125 Octubre 14

Resolución 3526 del 14 de octubre de 1997 del INCOMEX, por la cual se adicionan y modifican las resoluciones números 0156 de 1996 y 1135 de 1997; en el sentido de incluir las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas, la descripción mínima que se señala para ellas.

126 Octubre 14

Circular Externa 090 de agosto 4 de 1997, procedimiento en las solicitudes de registro o de licencias de importación.

129 Octubre 21

Expedición de certificados de origen con destino a los países miembros de la Comunidad Andina - modificación a la Circular Externa 114 de 1997 del INCOMEX.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones Externas

11 Octubre 3

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

Permite que los residentes efectúen el pago de operaciones internas mediante la consignación de divisas en cuentas de compensación del exterior constituidas específicamente para dicho propósito. La resolución establece las siguientes restricciones en cuanto al origen y destino de las divisas:

a) El pago debe hacerse desde una cuenta abierta exclusivamente con divisas provenientes de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Los saldos pueden venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a otros titulares de cuentas de compensación.

b) Las divisas que se entreguen como pago de la obligación entre residentes sólo pueden utilizarse para realizar operaciones obligatoriamente canalizables. Los saldos pueden venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a otros titulares de cuentas de compensación.

12 Octubre 10

Por la cual se dictan medidas en relación con los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Modifica el artículo 18 de la Resolución Externa 19 de 1991, ampliando las posibilidades de inversión de los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda.

13 Octubre 17

Por la cual se prorroga un plazo.

Prorroga por dieciocho meses más el plazo de tres años, fijado en la Resolución Externa 32 del 26 de octubre de 1994, para canjear unos billetes.